



60

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-042-2019-1**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana; contra los señores: **BLANCA MARIBEL SOLANO DE SOSA**, Alcaldesa Municipal; **ETHIEL MARILYN OLLA DE PÉREZ**, Síndica Municipal; **ANA MIRIAM HERNÁNDEZ DE RIVERA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ CORLETO**, Segundo Regidor; **MARIO HERNÁN VIGIL MORÁN**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, Cuarto Regidor Propietario y **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA**, Secretario Municipal; quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y períodos antes citados.



Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs. 27 y los señores: **ETHIEL MARILYN OLLA DE PÉREZ**, **ANA MIRIAM HERNÁNDEZ DE RIVERA**, **JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ CORLETO**, **MARIO HERNÁN VIGIL MORÁN**, **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, fs. 42 y **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA**, fs. 45.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I- Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 25** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 26**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad al Art. 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 31 al 32, del presente Juicio.

III- A fs. 34, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de fs. 35 al 41, los emplazamientos a los señores: **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA, JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA, MARIO HERNÁN VIGIL MORÁN, JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ CORLETO, ANA MIRIAM HERNÁNDEZ DE RIVERA, ETHIEL MARILYN OLLA DE PÉREZ y BLANCA MARIBEL SOLANO DE SOSA**, respectivamente.

IV- A fs. 42, se encuentra el escrito presentado por los señores: **ETHIEL MARILYN OLLA DE PÉREZ, ANA MIRIAM HERNÁNDEZ DE RIVERA, JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ CORLETO, MARIO HERNÁN VIGIL MORÁN y JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, quienes en lo conducente manifiestan: "...Que habiendo sido emplazados en legal forma el pasado seis de noviembre del presente año, respecto a pliego de reparos emitido por su autoridad el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, en el cual establece una responsabilidad directa a nuestras personas en específico respecto al **REPARO DOS: USO DEFICIENTE DE INGRESOS POR TASAS MUNICIPALES**". Por la inobservancia de los artículos 3, 5, y 130 inc. 1° de la Ley General Tributaria Municipal, venimos a pronunciarnos en sentido negativo, y declaramos no haber cometido ningún acto, contrario a la normativa legal vigente puesto que no ha existido la inobservancia aducida por el informe de auditoría. **ANTECEDENTE:** Que según se nos ha notificado el informe de auditoría manifiesta que se ha utilizado de forma deficiente los ingresos percibidos en concepto de Alumbrado Público equivalentes a SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, \$6,458.69 y por Aseo Público la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS \$9,807.76, haciendo un monto total de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA (sic) Y PUNTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$16,266.45, por no haberlos utilizado para financiar los costos generados en dichos servicios, Que dicha conducta la han considerado como una inobservancia de los artículos 3, 5, y 130 inc. 10 de la Ley General Tributaria Municipal, razón por la cual se nos pretende hacer responsables administrativamente de conformidad al artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. **FUNDAMENTO LEGÁL DE LA NEGACION DE LÓS HECHOS ATRIBUIDOS:** Que el reparo atribuido se basa en la inobservancia de los artículos 3, 5, y 130 inc. 1° de la ley general tributaria municipal: cuando los artículos antes señalados únicamente tienen por finalidad establecer que son los tributos municipales Art. 3;- "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su



61

potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines. Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales"; establecer que son las tasas municipales Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los ser Servicios Públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios" y establecen un parámetro de los tipos de servicios que pueden ser afectados al pago de tasas Art. 130.- Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baño y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales" Que en ninguno de los artículos atribuidos existe un mandato que mande, obligue o prohíba una conducta específica a un concejo municipal ni a las personas que lo conforman, puesto que dichas normas jurídicas pueden ser consideradas por la doctrina como normas declarativas, explicativas o interpretativas, denominadas así porque su función en el universo Jurídico consiste en explicar o definir los términos empleados en otros preceptos. Y no atribuyen ningún tipo de comportamiento activo o pasivo a una persona en particular, por tanto, no es posible considerar que algún ciudadano pueda inobservar una definición en base a una conducta y por tanto no existe una tipicidad consecuente entre la conducta atribuida y la norma que se pretende aplicar. Que él atribuirnos una responsabilidad administrativa que lleva aparejada una sanción se debe considerar que toda sanción viene dada por una decisión tomada por una autoridad (Corte de Cuentas de la República), como consecuencia del incumplimiento de una regla o norma de conducta obligatoria (atribuida al concejo municipal o a las personas que lo conforman), en perjuicio de la persona humana (cada uno de los atribuidos como inobservantes de la ley) o jurídica a la que se le atribuye la responsabilidad por el incumplimiento; No obstante como ya hemos advertido en las normas que se atribuyen no existe la obligatoriedad de hacer o no hacer para ninguno de los reparados que aquí comparecemos. Que en ninguno de los artículos señalados se establece que los fondos recaudados en concepto de alumbrado público o aseo público deben ser utilizados específicamente para el pago de dichos servicios, muy por el contrario el mismo artículo 130 inc. Primero establece: Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo podemos advertir que la misma norma que se consideran como tasas municipales las cuales se diferencian de las llamadas contribuciones especiales en cuyo caso si tienen la particularidad de no poder ser utilizado para otro fin. Que solo con lo ya expuesto podemos concluir que no existe tipicidad entre la conducta de ninguno de los comparecientes con la norma jurídica presuntamente inobservada y por tanto debe ser descartada todo tipo de responsabilidad administrativa respecto a la conducta señalada puesto que tal como señala el artículo Art. 130 de la ley general tributaria municipal. Se han afectado con la obligación de pago de tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, y aseo público, siendo consecuentes con lo establecido en la norma... ""



Handwritten mark resembling a teardrop or a stylized '7'.

A fs. 45 se encuentra el escrito presentado por el señor **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA**, quien en lo principal expone: "...Que según se me ha notificado el informe de auditoría manifiesta que se asignaron vales de combustible a vehículos particulares, erogándose un monto de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS del fondo FODES 25% en tal sentido se determinó que: a) No se proporcionó combustible conforme a las distancias recorridas (promedio de 20 kilómetros por galón) b) No se encontraron las misiones oficiales que respalden dicha erogación. Que dicha conducta la han considerado como una inobservancia de los artículos 12 y 13 del Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República y art. 33 párrafo cuarto de las disposiciones del presupuesto municipal 2018 de la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate.

(DESVINCULACION DE RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS: Que ya desde la misma atribución de los hechos que se me atribuyen se puede apreciar una contradicción en el informe de auditoría puesto que no es posible que pudiera determinar que el combustible asignado para un vehículo no se diera con proporción a la distancia recorrida sin contar con las misiones oficiales que respaldan dicha erogación, puesto que para determinar el promedio establecido (20 kilómetros por galón) es necesario conocer el destino de la misión oficial encomendada, de manera que no se establece con claridad cuál de las conductas se me atribuye en virtud que una y otra no pueden coexistir. Que no obstante la contradicción ya señalada, debo manifestar que si bien es cierto existe una obligación de cumplir con la normativa como lo es el Reglamento para Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en el cual establece que cada institución pública para la distribución del combustible, deberá llevar un control, en ningún momento señala que dicho control sea responsabilidad del secretario municipal (cargo que desempeño dentro de la municipalidad) Que dentro de las funciones o deberes establecidos en el artículo 55 del código municipal, tampoco se establece la responsabilidad administrativa de llevar el control para la distribución de la gasolina al cargo que yo ejerzo dentro de la municipalidad y siendo que el inciso final del artículo 89 de la constitución establece "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley" y no estando facultado por la ley para ser responsable de dicha función no se me puede atribuir ningún tipo de responsabilidad directa en cuanto al manejo del control de asignación de la distribución de combustible. Que la única función que se me delego mediante acuerdo municipal número veintinueve de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, fue la de autorizar con mi firma los vales de combustibles y lubricantes que se consuman, esto en vista a que se pudieran contar siempre con una persona, que pudiera proporcionar los vales de combustibles que se utilizan en el momento que fueran necesarios, no obstante, en ningún momento se me delego a llevar el control de los kilómetros recorridos por los automóviles, ni a ser la persona responsable del control de asignación de la distribución de combustible ya que es imposible que yo pueda estar pendiente de esos detalles sin descuidar las funciones y obligaciones que mi cargo conlleva. Por los motivos antes expuestos considero que su honorable cámara debe, desde el análisis de la normativa legal, determinar quién o quiénes son las personas obligadas a llevar el control de asignación de



62

gasolina para las municipalidades, puesto que tales funciones no se encuentran determinadas por ley para el cargo que desempeño ni se establecen en el manual descriptor de cargos ni en ningún otro documento vinculante y con base al inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República, no se me puede atribuir la inobservancia de una normativa que no estoy obligado a observar, puesto que dicha responsabilidad en ningún momento puede ser atribuida al cargo que desempeño...". Por medio de la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno, fs. 49; se tuvo por parte a los servidores actuantes y se ordenó agregar el documento aportado.



A fs. 57 se encuentra el escrito presentado por los señores **ETHIEL MARILYN OLLA DE PÉREZ, ANA MIRIAM HERNÁNDEZ DE RIVERA, JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ CORLETO, MARIO HERNÁN VIGIL MORÁN y JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, quienes en lo conducente exponen: "....Que habiendo sido notificados de la resolución de las nueve horas treinta minutos del día siete de abril del presente año, en el cual se nos previno a determinar con precisión una dirección dentro de la circunscripción de la sede de tan honorable cámara para recibir notificaciones o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de seguridad y confiabilidad, dentro del plazo de dos días hábiles. Que siendo todos los comparecientes miembros del consejo municipal de la villa de Salcoatitan, tenemos nuestro domicilio en dicha villa, por lo que no tenemos un lugar dentro de la circunscripción de la sede de esta cámara que cumpla con los requisitos de garantizar seguridad y confiabilidad para que nos sea notificado los pasos del presente proceso. Que no obstante lo antes mencionado si contamos con correo electrónicos que cumplen con dichos requisitos y por tanto en este acto solicitamos que en adelante las notificaciones a este proceso se hagan a través de los correos electrónicos siguientes `gobiernomunicipaldesalcoatitan@gmail.com` y `lic.musun@gmail.com`...". Por medio del auto emitido a las quince horas del día veintinueve de abril del corriente año, fs. 59; se tuvo por evacuada la prevención realizada a los servidores actuantes antes relacionados.

V- A través del auto de fs. 49, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de ley, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 51, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien en lo conducente manifiesta: "....Por medio de resolución de las nueve horas treinta minutos del día siete de abril del año dos mil veintiuno, se concede Audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas la cual evacuo de la siguiente manera: Los servidores actuantes presentaron escrito, con el objeto de desvanecer los reparos atribuidos, explicando en los mismos del porqué de los hallazgos; siendo del parecer que lo aportado por los cuentadantes no es prueba de descargo suficiente, y valedera para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; así como para justificar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio ocasionado a la Municipalidad, en concepto de

Responsabilidad Patrimonial; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y de las investigaciones realizadas, se puede establecer que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes al inicio mencionados sean condenados por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial correspondiente, tal como se expresa en el Pliego de Reparos; y para tal efecto solicita se emita Sentencia en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...". A través de la resolución pronunciada a las quince horas y diez minutos del día trece de abril del corriente año, **fs. 52**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación:

REPARO UNO por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Título: **"DEFICIENTE ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS PARTICULARES"**, relacionado a que, *se asignaron vales de combustible a vehículos particulares, erogando el monto de UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS \$1,448.33 del FODES 25%, determinando las deficiencias siguientes: a) No se proporcionó combustible conforme a las distancias recorridas (un promedio de 20 kilómetros por galón; y b) No se encontraron las misiones oficiales que respalden dicha erogación.* Reparado atribuido al señor **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA**, Secretario Municipal. Sobre lo antes descrito, el reparado en su defensa entre otros aspectos, alega que no está dentro de las funciones del cargo de Secretario Municipal, la de llevar el control de la distribución del combustible, contemplada en el Reglamento emitida por esta Corte para tal efecto, por lo cual señala que no puede responsabilizársele del manejo del control de la asignación de combustible. Por otra parte, asegura que el Concejo Municipal, mediante acuerdo le delegó la responsabilidad de autorizar mediante su firma los vales de combustible y lubricantes, no así a llevar el registro o control del kilometraje recorrido por los vehículos, ni la asignación o distribución del combustible. Como prueba de descargo presenta el documento de fs. 48. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, lo hace de manera general respecto de los Reparos Uno y Dos, haciendo relación a los argumentos expuestos, sin embargo, para dicha Representación Fiscal, lo aportado no constituye prueba de descargo suficiente y valedera, para justificar el incumplimiento a las Leyes, Reglamentos y Normas Técnicas, así como la disminución en el patrimonio de la Municipalidad, por lo cual debe confirmarse la responsabilidad atribuida. En el contexto anterior **esta Cámara** establece que, de acuerdo a los alegatos esgrimidos por el



reparado, este fue autorizado por el Concejo Municipal, exclusivamente para firmar de autorizados los vales de combustible y lubricantes, lo cual ha comprobado por medio de la certificación del Acuerdo número veintinueve del Acta número uno de sesión ordinaria de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que corre agregada a fs. 48, que a su vez fue incorporada por el auditor en los papeles de trabajo. Al respecto los Juzgadores determinan que, si bien es cierto, dentro de las funciones del cargo de Secretario Municipal, no se encuentra de manera específica la de llevar el control y registro de combustible, como lo alegó el reparado, en el caso que nos ocupa si existió delegación a dicho servidor actuante por parte del órgano colegiado de realizar una función determinada, lo cual es válido; empero dicho reparado no demostró haber llevado control sobre los vales que autorizó con su firma, por lo cual su estrategia de defensa no es pertinente. No obstante lo anterior, es conforme a derecho acotar que el auditor en su hallazgo cuestionó según el título de este, una deficiente asignación de combustible a vehículos particulares, relacionando como incumplida la normativa enfocada a los casos en que es factible el uso de vehículos particulares para fines institucionales, en los cuales el combustible es costeado con fondos del presupuesto de la institución; en tal sentido, en el caso sub judice el reparado, respecto a dicha asignación debía cumplir lo ordenado por el Concejo Municipal en los Acuerdos números sesenta y siete que consta en el Acta número dos, de sesión ordinaria celebrada el día cuatro de junio; ciento dieciséis que constan en el Acta número cuatro, de sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de junio; y doscientos ochenta y uno que consta en el Acta número diez, de sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre, todos del año dos mil dieciocho; mediante los que se asignó de manera específica a vehículos particulares cierta cantidad de combustible, según consta en estos, que también corren agregados a los papeles de trabajo del auditor. En ese orden de ideas, existió un acto administrado irregular por parte del mencionado Concejo Municipal, que el auditor no observó y que, con base en el principio de congruencia procesal, no puede ser objeto de juzgamiento en el presente proceso. En tanto **el reparo no subsiste**.

REPARO DOS por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **"USO DEFICIENTE DE INGRESOS POR TASAS MUNICIPALES"** Referente a que, *la Municipalidad utilizó deficientemente ingresos percibidos en concepto de tasas municipales por el monto de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS \$16,266.45, así: por alumbrado público SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS \$6,458.69 y por aseo público NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS \$9,807.76, los*

cuales no fueron utilizados para financiar los costos generados en la prestación de dichos servicios; por lo que, las erogaciones se efectuaron con recursos FODES 75%, por un total de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS \$43,336.20. Reparos atribuido a los señores: **BLANCA MARIBEL SOLANO DE SOSA**, Alcaldesa Municipal; **ETHIEL MARILYN OLLA DE PÉREZ**, Síndica Municipal; **ANA MIRIAM HERNÁNDEZ DE RIVERA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ CORLETO**, Segundo Regidor; **MARIO HERNÁN VIGIL MORÁN**, Tercer Regidor Propietario y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre lo antes descrito los reparados: **OLLA DE PÉREZ, HERNÁNDEZ DE RIVERA, RODRÍGUEZ CORLETO, VIGIL MORÁN y MATA AMAYA**, manifiestan, que en la normativa relacionada en el hallazgo, no existe ningún artículo que mande, obligue o prohíba una conducta específica a un Concejo Municipal, ni a las personas que los conforman, puesto que dichas normas jurídicas son consideradas por la doctrina como normas, declarativas, explicativas o interpretativas y que por lo tanto, no existe una tipicidad consecuente entre la conducta atribuida y la norma que se pretende aplicar; siendo que en ninguno de los artículos señalados se establece que los fondos recaudados en concepto de alumbrado público o aseo público, deben ser utilizados específicamente para dichos servicios. En cuanto a la reparada **BLANCA MARIBEL SOLANO DE SOSA**, esta fue declarada rebelde, por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de ley, como consta a fs. 49. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha mencionado, emite su opinión de mérito de manera general para los reparos Uno y Dos, en los términos descritos, señalando que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior **esta Cámara** determina, que los reparados **OLLA DE PEREZ, HERNANDEZ DE RIVERA, RODRÍGUEZ CORLETO, VIGIL MORÁN y MATA AMAYA**, en su defensa argumentaron que en la normativa relacionada por el auditor en su informe, no se establece que los fondos recaudados en concepto de tasas, por servicios de alumbrado y aseo, deban ser utilizados específicamente para el pago de dichos servicios. Al respecto, es procedente establecer en el presente enjuiciamiento, en que consiste una Tasa Municipal, la cual se encuentra definida en la doctrina como aquella que constituye en un tributo, cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación; coligiéndose entonces, que lo recaudado en concepto de tasa, se debe utilizar en la mejora del servicio a ser prestado a los habitantes del municipio; en ese sentido, el Art. 5 de la Ley General Tributaria Municipal, determina que las Tasas, son generadas en ocasión de los servicios de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios; encontrando en el inciso 2º del Art. 130, del mismo cuerpo de Ley, que para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios



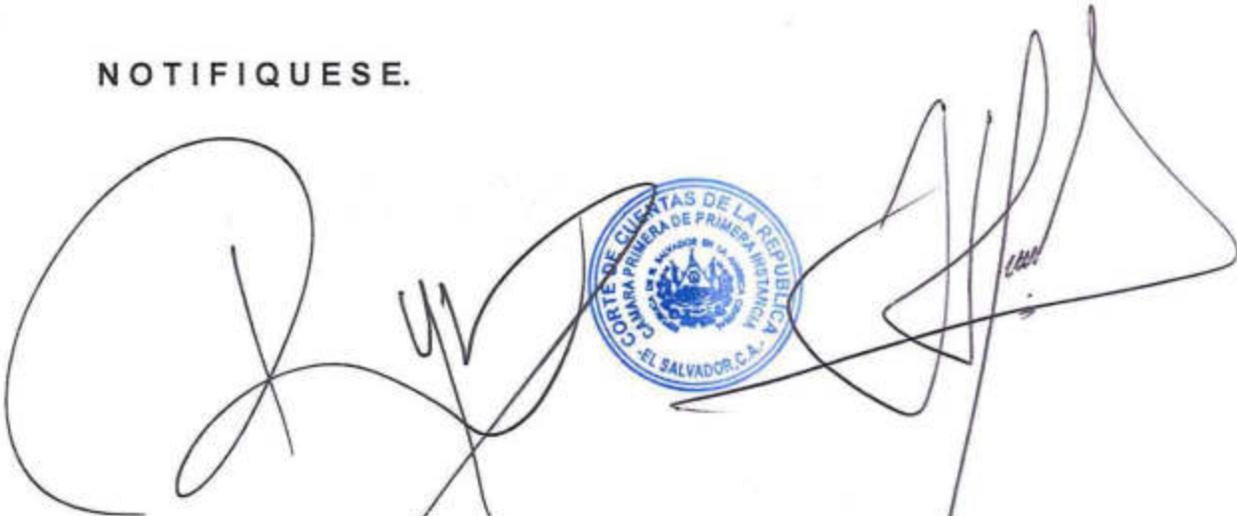
64

deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población, estableciendo el inciso 3º, de la citada disposición, que las tarifas a ser impuestas, no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios; siendo entonces, que de acuerdo a la Ley, efectivamente existe la obligación de invertir los fondos recaudados para una mejor prestación de los servicios que brinda, por lo que el argumento brindado, no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido. En cuanto a la señora SOLANO DE SOSA, no ejerció su derecho de defensa en el plazo de Ley, no obstante haber sido legalmente emplazada del Pliego de Reparos, como consta en el Acta, de fs. 41; por lo que fue declarada rebelde, por medio del auto de las nueve horas y treinta minutos del día siete de abril del corriente año fs. 49; providencia que a su vez fue hecha de su conocimiento, a través del respectivo acto procesal de comunicación, que constan de fs. 54, estado que no interrumpió en el proceso. A tenor de lo anterior, se concluye que **el reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts.195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** al señor **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA**, Secretario Municipal. **II- DECLARASE DEVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** al señor **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA**, Secretario Municipal. **III- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO DOS**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de multa a los señores: **BLANCA MARIBEL SOLANO DE SOSA**, Alcaldesa Municipal, por la cantidad de CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS **\$162.50**; *multa equivalente al Diez por Ciento del sueldo percibido por la reparada en el período auditado*; **ETHIEL MARILYN OLLA DE PÉREZ**, Síndica Municipal, por la cantidad de SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$65.00**; *multa equivalente Diez por Ciento del sueldo percibido por la reparada en el período auditado*; **ANA MIRIAM HERNÁNDEZ DE RIVERA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ BELISARIO RODRÍGUEZ CORLETO**, Segundo Regidor; **MARIO HERNÁN VIGIL MORÁN**, Tercer Regidor Propietario y **JOSÉ ELÍAS MATA AMAYA**, Cuarto Regidor

Propietario, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS. **\$152.85**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un salario mínimo vigente en el período auditado. **IV-** Apruébese la gestión del señor **GILBERTO ROLANDO CAMPOS IRAHETA** relacionado, en el cargo y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndasele el finiquito de Ley. **V-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los demás servidores actuantes condenados, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo. **VI-** Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaría de Actuaciones



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que corre agregada de fs. 60 al 64 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de ley.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018



SANTA ANA, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÍNDICE



CONTENIDO	PÁGINAS
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	9
7. RECOMENDACIONES	9
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	9
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	10
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	10
ANEXO	11



4

**Señores
Concejo Municipal de Salcoatitán
Departamento de Sonsonate
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió Orden de Trabajo 55/2019 de fecha 8 de agosto 2019, para desarrollar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución del proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente.
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.
- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión, administración y la realización de programas sociales.

1



3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimientos a los montos devengados, presentados en el Estado de Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad .

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados fueron:

- 1) Obtuvimos las partidas contables determinadas en la muestra de ingresos y verificamos lo siguiente:
 - a) Que los ingresos se hubiesen aplicado contablemente en las subcuentas correctas, según los resúmenes de ingresos elaborados por colecturía.
 - b) Que la documentación que respalda los asientos contables, contara con datos y elementos necesarios que faciliten su análisis, veracidad y la legalidad del hecho económico.
 - c) Seleccionamos aleatoriamente los recibos de ingresos de algunos días y verificamos la correlatividad de la numeración de los comprobantes de recibos de ingreso F-1ISAM emitidos.
- 2) Verificamos el empréstito contratado con el Banco Hipotecario, determinando el destino de los fondos, contabilización, desembolsos y la aprobación del Concejo Municipal.
- 3) Con base a la muestra seleccionada en el subgrupo 833 Gastos en Personal, realizamos lo siguiente:
 - a) Cotejamos el total de las planillas o recibos determinados en la muestra con los registrados contables en las cuentas respectivas.
 - b) Verificamos que en las planillas o recibos de pago se hubieran realizado las retenciones legales y que los descuentos efectuados a empleados estuviesen adecuadamente calculados conforme a las leyes aplicables y conforme a las órdenes de descuento de entidades y que se hubiesen remitido oportunamente.
 - c) Verificamos que las planillas o recibos de pago evidenciaran la persona responsable de su elaboración, revisión, autorización y legalización.
 - d) Comparamos el monto del sueldo o pago efectuado, según contrato,



5

acuerdo de nombramiento de cargos o presupuesto municipal, con el sueldo devengado según la planilla de salario mensual, recibo o factura según sea el caso.

- 4) Con base a la muestra seleccionada en el subgrupo 834 Gastos en Bienes de Consumo y Servicios, realizamos lo siguiente:
 - a) Comprobamos que para todo proceso de compra existiera el requerimiento o la solicitud que dio origen a la misma y en caso de existir contratos de adquisiciones, el nombramiento del administrador de contrato.
 - b) Constatamos la existencia de orden de compra.
 - c) Verificamos que de acuerdo al monto de la adquisición se hubiese realizado convocatoria en COMPRASAL.
 - d) Comprobamos que en las adquisiciones existieran las respectivas Cotizaciones, si sobrepasaban los 20 salarios mínimos.
 - e) Examinamos las facturas y el cumplimiento de los aspectos tributarios.
 - j) Verificamos que existiera acuerdo previo al desembolso realizado.
 - k) Determinamos el tipo de fondo con que se pagó el bien o servicio adquirido.
- 5) Respecto a los vehículos y consumo de combustible, verificamos:
 - a) Que los vehículos se hubiesen utilizado para actividades institucionales, que contaran con su respectiva misión oficial y que no existiera asignación de cuotas mensuales de combustible.
 - b) Verificamos que la distribución de combustible estuviese acorde a las necesidades institucionales.
- 6) Conforme a la muestra seleccionada, solicitamos los expedientes de proyectos o programas y evaluamos lo siguiente:
 - a) Que el proyecto o programa se hubiese priorizado y aprobado por el Concejo Municipal y que además se hubiese tratado de forma individual.
 - b) Que las adquisiciones en los proyectos y programas incluyeran el requerimiento de la unidad solicitante.
 - c) Que hubiesen solicitado y obtenido por lo menos tres ofertas económicas.
 - d) Que la UACI hubiese realizado estudio de las ofertas y recomendación de adjudicación.
 - e) Que el Concejo Municipal hubiese adjudicado las adquisiciones de bienes y servicios del proyecto o programa
 - f) Que los proyectos hubiesen sido supervisados.
 - g) Que el bien se recibió a entera satisfacción mediante el acta de recepción.
 - h) Que las adquisiciones, convocatorias y los resultados se hubiesen publicado en COMPRASAL.
 - i) Que se hubiesen asignado administradores de contrato u órdenes de compras.



5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. DEFICIENTE ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS PARTICULARES

Comprobamos que se asignó vales de combustible a vehículos particulares, erogando el monto de \$1,448.33 del FODES 25%, (Anexo 1), determinando las deficiencias siguientes:

- a) No se proporcionó combustible conforme a las distancias recorridas (un promedio de 20 kilómetros por galón).
- b) No se encontraron las misiones oficiales que respalden dicha erogación.

El artículo 12 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, publicado en el Diario Oficial Tomo 401, del 21 de diciembre de 2013, prescribe: "En los casos en que, de conformidad con la ley el funcionario o empleado público o municipal utilice su vehículo particular para fines del servicio institucional y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, será en base a lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos o de la normativa interna que lo regule".

El artículo 13, del Reglamento en mención, establece: "El uso de vehículo particular por parte del funcionario, empleado público o municipal, para trasladarse de su lugar de Residencia hacia su oficina o viceversa, no se considera como servicio público, para efectos del Artículo doce".

El artículo 33 párrafo cuarto de las Disposiciones del Presupuesto Municipal 2018 de la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, estipula: "Cuando por razones imprevistas hubiera necesidad de que la persona con misión oficial tenga que usar su vehículo, se le reconocerá el consumo del combustible en un promedio de 20 kilómetros por galón y se le dará el viatico respectivo".

La deficiencia se originó debido a que el Secretario Municipal (Encargado de los vales de combustible) no estableció controles para cumplir con la entrega de combustible según el kilometraje a recorrer y con las misiones oficiales respectivas.

En consecuencia, no se garantiza el uso racional del combustible asignado, ni que se haya utilizado en la realización de actividades institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 24 de septiembre de 2019, el Encargado de los vales de



combustible (Secretario Municipal), expresa: "a) Al respecto manifiesto que como estábamos recién venidos se nos fue imposible establecer las distancias a donde serían las misiones oficiales se ha trabajado para corregir dicha deficiencia; b) La actividad propia de ésta corresponde a cada motorista a quienes se les ha girado instrucciones que donde vallan comprueben de su permanencia".

En nota de fecha 8 de noviembre de 2019, recibida el 15 del mismo mes, después de lectura del Borrador de Informe, el Secretario Municipal (encargado de los vales de combustible), manifiesta: "El artículo 12 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, publicado en el Diario Oficial Tomo 401, del 21 de diciembre de 2013, establece lo siguiente: en los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional; lo cual deberá ser de conformidad a las Disposiciones Generales del Presupuesto o de la normativa interna que lo regule.

En este sentido, el secretario Municipal (encargado de los vales de combustible) posee los mecanismos de control para la asignación de éstos, donde se establece el número de placa del vehículo, nombre de la persona que recibe los vales de combustible, cantidad de combustible que se le proporciona, número correlativo de vales, además de llevar el control de las facturas correspondientes y la fecha precisa de su abastecimiento; tal como lo establece el artículo 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por esa honorable Corte de Cuentas de la República.

El capítulo V. Derecho de los Concejales, de las Disposiciones Generales del Presupuesto 2018 en la parte de la remuneración o dietas de los concejales, artículo 43, el Alcalde y la Síndica tendrán derecho a la remuneración mensual que señala este presupuesto. Podrán cobrar además viáticos y transporte cuando viajen en misión especial dentro y fuera del país; así como a gastos de representación y alojamiento que no deberían liquidar, si la comisión oficial se llevare a cabo en el país, en caso de que la misión sea fuera del país, deberá justificar el gasto mediante informe escrito. El artículo 44 los Regidores propietarios y suplentes que asistan a las sesiones para las cuales hayan sido legalmente convocados tendrán derecho al cobro de remuneraciones o dieta en la forma siguiente: Regidores propietarios, \$314.00 por cada sesión y los Regidores suplentes, \$259.00 por cada sesión también tendrán derecho a viáticos y pasajes por misiones a las que sesiones que asistan dentro y fuera del país. Por otra parte, la Administración Municipal, se encuentra trabajando en un Instructivo para el Uso de Vehículos y Distribución del Combustible, esto con el objetivo de proporcionar las herramientas necesarias para mejorar el control interno.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios de fecha 24 de septiembre 2019, presentados por el Encargado del combustible, quien refiere algunas razones para justificar el incumplimiento señalado, las cuales no son suficientes para desestimar la observación; además, no presenta evidencia de gestiones realizadas en aras de corregir y solventar dichas situaciones.

Referente a los comentarios recibidos en fecha 15 de noviembre 2019, el Secretario Municipal cita el artículo 12 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, y refiere que posee los controles que señala este cuerpo normativo; sin embargo, no menciona que haya cumplido con las respectivas misiones oficiales y con la asignación de combustible según el kilometraje contemplado en las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, que constituye el punto principal de la observación.

En el último párrafo señala el derecho a viáticos y transportes, aspectos que no se cuestionan en la condición; así como no se cuestiona el derecho al uso de vehículos particulares ni de combustible para los mismos, sino el incumplimiento de controles para el uso eficiente de los recursos; en este sentido, aunque menciona que poseen controles con información adecuada, hace falta documentar y respaldar las erogaciones con las respectivas misiones oficiales, además de proporcionar combustible tal como lo establece la correspondiente normativa interna; así mismo, presenta una hoja de control de combustible incompleta, sin firma y sello, y sin documentación de respaldo; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

2. USO DEFICIENTE DE INGRESOS POR TASAS MUNICIPALES

Comprobamos que la Municipalidad, utilizó deficientemente ingresos percibidos en concepto de tasas municipales por el monto de \$16,266.45, así: por alumbrado público \$6,458.69 y por aseo público \$9,807.76, los cuales no fueron utilizados para financiar los costos generados en la prestación de dichos servicios; por lo que, las erogaciones se efectuaron con recursos FODES 75%, por un total de \$43,336.20, como se muestra:

No.	SERVICIOS	COSTOS/ CONSUMO	INGRESOS	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
1	Alumbrado público	13,092.16	6,458.69	6,633.47	Al haber hecho uso de los ingresos recaudados, se hubiese utilizado solamente \$27,069.75, del FODES 75%.
2	Aseo público	30,244.04	9,807.76	20,436.28	
TOTAL		43,336.20	16,266.45	27,069.75	

El artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines.

Son Tributos Municipales: los Impuestos, las Tasas y las Contribuciones Especiales Municipales".

El artículo 5 de la misma Ley, establece: "Tasas Municipales: Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios".

El artículo 130, incisos 1 de la ley antes citada, prescribe: "Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.

El artículo 207 de la Constitución de la República, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha establecido controles financieros para que los fondos captados por tasas de alumbrado y aseo públicos, sean utilizados en los costos por prestación de dichos servicios.

En consecuencia, se limitó la inversión de los recursos FODES 75%, en beneficio de la población, por el monto de \$16,266.45.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de septiembre 2018, el Concejo Municipal, manifiesta: "Anexo a la presente copia de lo conducente de EL MANUAL DE RENDICIÓN DE



CUENTAS MUNICIPALES PARA SERVICIO DE LOS SEÑORES MIEMBROS Y EMPLEADOS DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA, GIRADO POR ESA HONORABLE CORTE EN EL APARTADO 29-a) establece de conformidad con el Decreto Legislativo No. 294, de fecha 27 de mayo de 1965, publicado en el Diario Oficial 105 Tomo 207 del 9 de junio de 1965 se suprimió la afectación y manejo especiales de los ingresos conocidos como Fondos Específicos Municipales.

- c) La Municipalidad es continuarán haciendo efectivo el cobro de todas las contribuciones por impuestos, multas, derechos o tasa por servicios, a favor de los fondos específicos municipales, vigente al 30 de junio de 1965, ya que tales rentas solo pierden la calidad de Específicas, para convertirse en FONDO GENERAL MUNICIPAL. Todos los ingresos a favor de la HACIENDA PÚBLICA, FORMAN UN SOLO Fondo, que se denomina FONDO GENERAL MUNICIPAL, el cual está afecto de manera general, a todas las obligaciones y necesidades de cada corporación municipal. Art. 2 del D.L. 294 de 27-5-65 y Art. 87 del Código Municipal que literalmente dice: los ingresos municipales de toda naturaleza se centraran en el fondo general del municipio.
- ch) La recaudación proveniente del sobreimpuesto de Fiestas Patronales forma parte de los recursos del Fondo General Municipal de cada municipalidad , pues la afectación especial como Fondo Especifico Municipal fue suprimida desde el 11 de julio de 1965, por Decreto Legislativo 294 del 27 de mayo de 1965, Diario Oficial 105, tomo 207 del 9 de junio de ese año; por consiguiente, queda a juicio prudencial del Concejo Municipal invertir el valor total o parcial de dicha recaudación en la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades del propio municipio".

En nota de fecha 8 de noviembre 2018, recibida el 15 del mismo mes, después de lectura del Borrador de Informe, el Concejo Municipal, manifiesta: "Estamos sabedores que los recursos del fondo municipal son deficientes por lo que se ha tenido que hacer uso de ellos para el pago de sueldos a empleados y no específicamente para lo que fueron recolectados. Por lo que dejamos a su sano juicio".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Conforme al análisis de los comentarios de fecha 24 de septiembre 2018, expuestos por el Concejo Municipal, quienes refieren el Manual de Rendición de Cuentas de las Municipalidades, que data desde el año 1965, mediante el cual se suprimió la afectación y manejo especiales de los ingresos conocidos como Fondos Específicos Municipales; cabe mencionar que en base a Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue derogada por Decreto Legislativo



No. 438 del 31/08/1995, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 328, del 25/09/1995, donde la nueva Ley establece un cambio en cuanto al Sistema de Fiscalización de la Hacienda Pública, quedando obsoleto el Sistema de la Glosa Administrativa que regía anteriormente a los Municipios, por lo que, dicho Manual técnicamente carece de aplicabilidad. Por otra parte, el artículo 87 del Código Municipal, expresa que los ingresos municipales de toda naturaleza se centralizarán en el fondo general del Municipio; enunciado que enfoca y regula solamente la recaudación de los fondos del municipio, no sobre el uso o destino de los mismos, o sea que desde el punto de vista que nos ocupa, deberían orientarse en la autosostenibilidad de los servicios públicos y/o municipales que se prestan. Así mismo, en los comentarios recibidos en fecha 15 de noviembre 2018, los miembros del Concejo Municipal, objetivamente justifican el uso distinto de los ingresos cuestionados; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el período examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con la unidad de Auditoría Interna, constatando que durante este período se elaboraron cuatro informes que comprenden diferentes áreas, verificando que tanto en la fase de planificación como en la ejecución se observó el cumplimiento de aspectos legales y técnicos correspondientes, no obstante, no se determinaron condiciones reportables en los mismos. Referente a los servicios de auditoría externa, la Municipalidad no contó con dichos servicios; sobre lo cual el secretario municipal menciona que no se realizó dicha gestión, debido a que los costos de contratación son honrosos para la administración y no se tiene disponibilidad financiera para tal fin; situación corroborada mediante el análisis financiero efectuado a la Municipalidad, por lo que este aspecto se ha considerado como un asunto a comunicarse en Carta a la Gerencia.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría anterior referente a Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, no contiene recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 26 de noviembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


DIRECTOR OFICINA REGIONAL SANTA ANA

